



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 12:46:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 12:03:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/07/2025 12:35:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 12:32:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/08/2025 10:07:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONDUCTA DEL IMPUTADO VIOLÓ EL DEBER DE CUIDADO

La conducta del acusado (conducir a una velocidad en aceleración constante que no resultó razonable ni prudente para las circunstancias del momento, sin adoptar medidas de cuidado y prevención) generadora del resultado colisión y posterior muerte del agraviado, infringió las normas de tránsito reguladas en los artículos 90, literal b y 160 del Reglamento Nacional de Tránsito, que le imputó el representante del Ministerio Público en su acusación.

No existe ruptura del nexo causal, como erradamente lo sostuvo la Sala de Instancia sin mayor sustento probatorio. Por el contrario, está probado que se ha producido una concausa del resultado muerte, siendo el factor predominante la acción imprudente del agraviado, que en definitiva no exime de responsabilidad al acusado, pues este último contribuyó a tal resultado con su accionar, que a su vez inobservó las aludidas reglas de tránsito.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la PARTE CIVIL, [REDACTED], contra la sentencia de vista del 27 de diciembre de 2023, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el procesado [REDACTED], y en consecuencia: **i) Aclararon** la sentencia del 30 de marzo de 2022 respecto al nombre correcto del procesado, esto es, [REDACTED]; y **ii) Revocaron** la sentencia del 30 de marzo de 2022, que lo condenó por delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de [REDACTED], y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida por tres años, sujeto a determinadas reglas de conducta. Dispuso la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo de la pena principal. Y, fijó la reparación civil en S/ 20 000.00 (veinte mil soles) que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable empresa Importaciones & Exportaciones [REDACTED], a favor de la sucesión de [REDACTED]. Y, **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra, por delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de [REDACTED]. Y ordenaron el archivo definitivo de la causa, previa anulación de los antecedentes que se hubieran generado y se levanten las medidas cautelares personales y reales dictadas.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

¹ Concedido en mérito al Recurso de Queja Excepcional 272-2024/Lima del 2 de diciembre de 2024 que fue declarado fundado.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal², se registra que el día 16 de junio de 2014, a las 1:00 horas, se suscitó un accidente de tránsito en la modalidad de atropello, con subsecuente muerte. Donde participaron el vehículo de placa de rodaje [REDACTED], conducido por el imputado [REDACTED], quien momentos previos, se desplazaba por la avenida 9 de octubre, sentido norte a sur, carril izquierdo; siendo así que impactó al peatón [REDACTED], quien se desplazaba en la misma vía, sentido de este a oeste, sin respetar la presencia de los vehículos que circulaban. Debido a dichas lesiones, el mencionado agraviado falleció, conforme da cuenta el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001862-2014, donde se diagnosticó como causa de muerte: traumatismo múltiple, y agente causante: probable hecho de tránsito.

De acuerdo a la investigación policial realizada, este suceso lamentable ocurrió debido a que el peatón ingresó a la calzada de manera inadecuada e imprudente, bajo los efectos del alcohol; por lo que infringió los artículos 68 y 276 del Reglamento Nacional de Tránsito. De otro lado, el conductor tuvo un factor contributivo, al desplazar su vehículo a una velocidad en aceleración constante que resultó inapropiada para las circunstancias del momento y sin adoptar sus medidas de cuidado y prevención, infringiendo el artículo 90 inciso b) y el artículo 160 del citado reglamento.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia de vista³ que revocó la condena de [REDACTED] y lo absolvió, bajo los argumentos siguientes:

2.1. Es cierto el 16 de junio de 2014, a las 1:00 horas, el acusado [REDACTED] conducía el vehículo marca Toyota, modelo Probox, de placa de rodaje [REDACTED], por la avenida 9 de Octubre, en Piedra Liza, Rímac, en sentido de norte a sur, carril izquierdo; impactando al peatón [REDACTED], quien se desplazaba en la vía en sentido de este a oeste, con consecuencias fatales; sin embargo, el Informe Técnico 253-2014-DIVPIAT-PNP/UIAT-G-2 establece como factor predominante que la responsabilidad del presente hecho recae sobre el agraviado, que el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, como es de apreciarse del Dictamen Pericial 2014002040042, el cual arrojó la cantidad de 3.76 litros de gramos de alcohol etílico por litro de sangre, ello determinó que sus capacidades psicofísicas se vean seriamente disminuidas, lo que no le permitió valorar la distancia y la velocidad de acercamiento al vehículo conducido por el procesado, y como factor contributivo que produjo el accidente; de esta manera, resulta que el accionar del procesado es lo que

² Cfr. páginas 441 a 451 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 440 a 448 del expediente principal.

habría conducido su vehículo a una velocidad en aceleración constante que resultó inapropiada para las circunstancias del momento y sin adoptar sus medidas de cuidado y prevención.

- 2.2. Se verifica la ruptura del nexo causal, entre la conducta de un sujeto y el resultado material o daño, al asumir la postura de la Casación 1382-2018, sobre existencia de una casusa inicial, que es una conducta que no ocasionó el daño, y la causa ajena, que sí lo hizo.
- 2.3. En ese sentido, la conducta generadora del delito materia de proceso corresponde al agraviado [REDACTED], quien con su conducta imprudente infringió el Reglamento Nacional de Tránsito, en sus artículos 68 y 276. No puede atribuirse al procesado [REDACTED], haber transgredido el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol, ni la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, si se tiene en cuenta lo señalado en su declaración instructiva “[...] de un momento a otro apareció a mi costado una persona y frené y miré hacia el lado derecho, pero no pude evitar la colisión”.
- 2.4. Se evidencia que el *a quo* omitió valorar todos los elementos de prueba de manera conjunta y dentro del principio de legalidad, por ejemplo, el informe remitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que obra a foja 418, en el que se señala la vigencia de la licencia de conducir del procesado al momento de la comisión del hecho submateria, entre otros elementos de prueba. De ello se evidencia la ausencia de un análisis de manera integral de todos los elementos de prueba.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La parte civil, inconforme con la decisión, fundamentó su recurso de nulidad⁴, donde planteó como pretensión que se revoque la resolución impugnada, por los siguientes fundamentos:

- 3.1. Se está tomando en consideración para absolver al sentenciado solo la conducta imprudente del agraviado, mas no el factor contributivo del sentenciado, lo cual produjo el accidente fatal de tránsito con subsecuente muerte del agraviado. El factor predominante del peatón no debería eximir de responsabilidad al sentenciado, debido a que su accionar contribuyó a la materialización del evento de tránsito con subsecuente muerte, al conducir inobservando las reglas de tránsito.
- 3.2. La Sala no motiva ni menciona los artículos 90, inciso b, y 160 del Reglamento Nacional de Tránsito. Es decir, condujo sin cuidado y prevención, sin observar riesgos a su alrededor, a una velocidad no

⁴ Cfr. páginas 604 a 616 del expediente principal.

permitida conforme a las condiciones de vía y tiempo. Pero también vulneró otros artículos, como son el 83 y el 93.

- 3.3. No se ha valorado debidamente el Informe Técnico 253-2014, donde se describe el factor contributivo del procesado. Así como el hecho que su licencia de conducir estaba suspendida, el vehículo no contaba con revisión técnica y el procesado registraba 26 infracciones de tránsito, entre muy graves y graves. Lo que evidencia que el procesado es un conductor asiduo que no acostumbra respetar las reglas de tránsito.
- 3.4. La Sala no valoró que el procesado en su declaración reconoció su responsabilidad, y señaló que no efectuó su revisión técnica por no tener plata.
- 3.5. Es un error de la Sala Penal Liquidadora concluir que al momento del hecho su licencia se encontraba vigente, pues conforme obra en folios 35-36, tenía su licencia en estado “suspendido”, como también aparece en folio 232. Es decir, se encontraba prohibido de conducir vehículos, y al haberlo hecho, trasgredió el deber objetivo de cuidado.

4. Ante la inicial denegatoria del recurso de nulidad, la parte civil recurrió vía queja excepcional, de tal forma que la Corte Suprema emitió la resolución suprema recaída en el Recurso de Queja Excepcional 272-2024/Lima, del 17 de diciembre de 2024, mediante la cual advirtió lo siguiente:

- 4.1. La sentencia de vista solo se habría pronunciado en relación con las conclusiones del Informe Técnico 253-2014-DIVPIAT-PNP/UIATG-2, precisando que la conducta generadora del delito fue la imprudencia del agraviado [REDACTED]; sin embargo, no emitió pronunciamiento en relación con el deber de cuidado que ostenta el procesado, de cómo este infringió los artículos 83, 90-b, 93 y 160 del Reglamento Nacional de Tránsito; puesto que solo citó el íntegro de los artículos 68 y 276 del mencionado reglamento, así como una parte de la declaración del procesado [REDACTED].
- 4.2. Los fundamentos de la Sala superior se circunscriben únicamente al Informe Técnico 253-2014-DIVPIAT-PNP/UIATG-2 (Fundamento 6.3 y 6.5), omitiendo pronunciamiento en relación con: el “factor contributivo” del procesado, quien condujo el vehículo; la licencia de conducir suspendida; las 26 infracciones de tránsito graves y muy graves; la revisión técnica; la vulneración a los artículos 83, 90-b, 93 y 160 del Reglamento Nacional de Tránsito; la pertinencia del artículo 276 de Reglamento Nacional de Tránsito para eximir de responsabilidad al inculpaado [REDACTED]; la aceptación del procesado [REDACTED] a nivel de instrucción sobre su participación y responsabilidad.

4.3. Estos aspectos son relevantes para el caso en concreto, puesto que independientemente tenga un resultado positivo o negativo, o tengan una estrecha relación con los hechos suscitados, son estrictamente necesarios para contar con un pronunciamiento íntegro, tal como exigen los principios y derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación suficiente) y tutela jurisdiccional efectiva.

5. Sobre esta base, se declaró fundado el recurso de queja excepcional y se ordenó que la Sala superior concediera el recurso de nulidad y elevara el expediente principal a este supremo Tribunal. Por lo tanto, al ser este el motivo de acceso al recurso de nulidad, delimitará nuestro ámbito de análisis y pronunciamiento en la presente ejecutoria.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

6. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de homicidio culposo agravado, previsto en el artículo 111, primer párrafo (tipo base) (modificado por el artículo 1 de la Ley 27753, publicada el 9 de junio de 2002) y último párrafo (modificado por el artículo 1 de la Ley 29439, publicada el 19 noviembre de 2009) del Código Penal, que prescribe:

Artículo 111. Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

(...)

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. Esta Corte examinará la sentencia de vista, conforme con el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

8. Los reclamos de la recurrente están orientados a denunciar una indebida motivación de la sentencia de vista, porque no consideró el deber de cuidado que le correspondía al procesado, cuya conducta fue el factor contributivo para la comisión del delito; así como también la omisión en la valoración de diversos medios probatorios.

9. En esa dirección, en coherencia con los considerandos 3 al 5 de la presente ejecutoria suprema, realizaremos un examen conjunto de los medios probatorios, así como de las premisas asumidas como probadas por la Sala de instancia, con especial atención a los motivos expuestos en la queja excepcional, con la finalidad de determinar si la decisión absolutoria fue correcta o si el suceso histórico ocurrido se subsume en el delito atribuido y si se encuentra probada la responsabilidad del acusado, como lo sostienen los agravios recursales.

- ***Del delito de homicidio culposo agravado, por infracción de reglas de tránsito***

10. El primer párrafo del artículo 111 del Código Penal establece la redacción del tipo base, cuando señala que el agente por culpa ocasiona la muerte de una persona. Y, nos encontraremos ante el tipo agravado —en el caso concreto— **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**, supuesto previsto en el último párrafo del citado dispositivo.

11. Al respecto, la ejecutoria suprema recaída en la sentencia de Casación 912-2016/San Martín, en su fundamento séptimo, al referirse al delito de homicidio culposo, señala: “El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol”.

12. Mientras que el Recurso de Nulidad 596-2010/Lima, en su fundamento noveno segundo párrafo, establece que:

El fundamento de la punibilidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos: el primero referido al desvalor de la acción (imputación de la conducta), específicamente al crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado (objeto de referencia); el segundo está dado por el desvalor del resultado (imputación de resultado), es decir, la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido. Así, los tipos imprudentes no criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción.

(...) además, de la relación de causalidad, se requiere de la imputación objetiva, es decir, que la conducta del sujeto (infracción del deber de cuidado) debe haber traspasado los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta), y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación del resultado).

13. Es decir, para su configuración típica este delito requiere que el agente haya generado el resultado muerte como consecuencia de haber vulnerado un deber de cuidado, que en este caso sería la inobservancia de alguna regla técnica de tránsito, con lo cual habría incrementado un riesgo permitido.

- ***Del análisis de la sentencia de vista***

14. La Sala superior, para arribar a su decisión absolutoria únicamente valoró tres medios de prueba: las conclusiones del Informe Técnico 253-2014-DIVPIAT-PNP/UIAT-G-2, la declaración instructiva del acusado y el informe remitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de folio 418. Sobre la base de estos sostuvo que a pesar del factor contributivo del acusado, el factor predominante de la responsabilidad del hecho recae sobre el agraviado, por lo que se verifica la ruptura del nexo causal. Y no se le puede atribuir al acusado haber trasgredido el deber de cuidado, porque según su declaración, el agraviado apareció de un momento a otro a su costado, por lo que no pudo evitar la colisión. Máxime si su licencia de conducir se encontraba vigente conforme al informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

15. De esta manera, los reclamos de la parte civil vinculados a una motivación deficiente tienen asidero, pues la fundamentación de la sentencia de vista no analizó correctamente la conducta del acusado en la producción del accidente; tampoco sustentó acabadamente por qué tal conducta no trasgredió su deber de cuidado, ello en coherencia con las normas de tránsito que se le atribuyen haber infringido, y menos aún valoró de forma integral todos los medios de prueba que obran en el expediente y son relevantes para la dilucidación del caso. Estos errores en la motivación de la sentencia de vista nos llevan a ingresar al análisis de las premisas probadas tanto de la sentencia de vista como de la sentencia de primera instancia, en coherencia con las pruebas incorporadas al proceso, con la finalidad de determinar la responsabilidad o no del recurrente.

- ***Análisis de la responsabilidad penal del acusado***

16. En primer lugar, establezcamos el contexto general del suceso histórico de los hechos. Se tiene que el acusado [REDACTED], luego de realizar su servicio de taxi se dirigía de retorno a su domicilio, por lo cual se desplazaba por la avenida 9 de Octubre, en sentido norte a sur, por el carril izquierdo; pero al llegar a las inmediaciones de Los Pirotécnicos en Piedra Liza, Rímac, impactó con el agraviado [REDACTED], quien venía desplazándose en sentido de este a oeste, sin respetar la presencia de los vehículos que circulaban, debido a que se encontraba en estado de ebriedad. Luego de esta colisión entre vehículo y peatón, se produjo el fallecimiento del mencionado agraviado.

17. Frente a ello, la Sala de instancia se limitó a citar las conclusiones del Informe Técnico 253-2014, para concluir que a pesar de existir un factor contributivo del acusado, la única causa que habría producido el daño fue el factor predominante del agraviado, y por lo tanto se verificaría ruptura del nexo causal, descartándose deber de cuidado, porque la víctima apareció repentinamente.

18. Sin embargo, para poder determinar si la conducta del acusado [REDACTED] se encuadra en el tipo penal, antes será necesario delimitar bien las

circunstancias en que ocurrió el evento de colisión. Para tal fin, corresponde valorar los siguientes medios de prueba:

18.1. El Informe Técnico 253-2014-DIVPIAT-PNP/UIAT-G-2, en el rubro de descripción analítica, transcribe el contenido del **Acta de Inspección Técnica Policial del 16 de junio de 2014**⁵, en la que describe que el lugar donde ocurrieron los hechos (avenida 9 de Octubre altura de la manzana “D”, lote 4 asentamiento humano Virgen de la Asunción) es una vía que presenta dos calzadas, con capacidad para dos carriles de circulación vehicular cada una, debidamente demarcadas por líneas longitudinales discontinuas de color blanco (tenues); las calzadas se encuentran divididas entre sí por un separador central de tierra con bordes de sardinel a mayor nivel, en cuyo interior se ubican postes de alumbrado público y jardineras donde se encuentran sembrados pequeños arbustos. Asimismo, la configuración de la vía es recta y plana; el material y el estado de la calzada es de asfalto seco en regular estado; la iluminación es artificial y buena; la visibilidad es buena en amplitud y profundidad; la intensidad vehicular es discontinua y la fluidez vehicular, moderada a rápida. Se adjuntó la fotografía siguiente del lugar de los hechos.



Fuente: página 134 del Expediente 00741-2014-0-1832-JR-PE-02

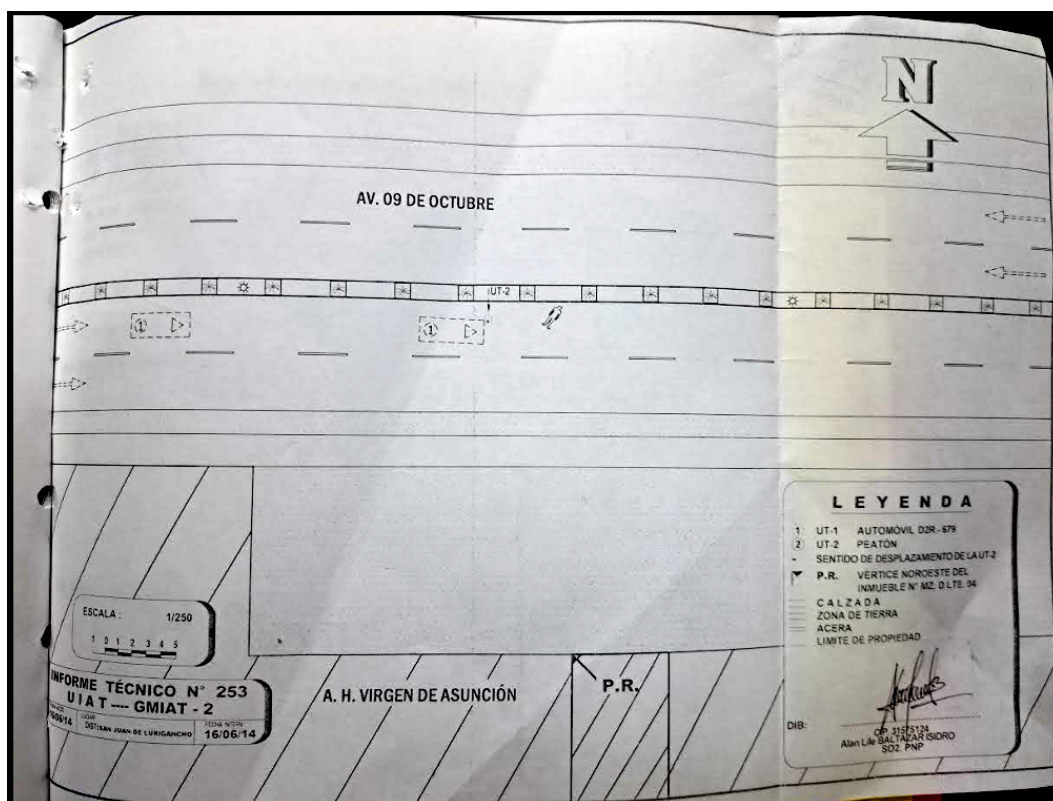
18.2. Más adelante, en el mismo informe rubro B, a partir de las características de la vía y la declaración del acusado, arribó a tres conclusiones:

- i) Se determina que el conductor de la UT-1 se desplazaba a una velocidad en aceleración constante, favorecido por la configuración de la vía (recta y plana) aunado a la hora de ocurrido el evento (1:00 horas aproximadamente) que resultó inapropiada para las circunstancias del momento (interposición de la UT-2 en su eje de marcha).

⁵ Cfr. páginas 144 a 145-reverso.

- ii) El conductor de la UT-1 tuvo todas las condiciones favorables para desarrollar la fase de percepción posible, pero debido a un exceso de confianza y desatención en su entorno de seguridad, percibe el peligro real de manera tardía la presencia de la UT-2 (peatón) cuando se interponía en su eje de marcha.
- iii) Se determina que el conductor de la UT-1 al percibir la presencia tardía de la UT-2 (peatón) realizó la maniobra de viraje hacia la derecha impactando con su estructura lateral izquierda (vértice), por lo que no contó con espacio ni tiempo suficiente para evitar el conflicto.

18.3. Asimismo, obra como documento anexo del referido informe un **Plano del lugar del accidente**⁶ a escala 1/250 con secuencia del accidente. Esta es una prueba documental con gran utilidad probatoria para una mejor visualización del accidente de tránsito en análisis. La que presentamos a continuación:



Fuente: página 143 del Expediente 00741-2014-0-1832-JR-PE-02

18.4. Además de ello, es pertinente anotar que conforme al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001862-2014⁷, se diagnosticó como causa de muerte: traumatismo múltiple-traumatismo craneo encefálico, y agente causante: probable hecho de tránsito.

⁶ Cfr. página 146

⁷ Cfr. páginas 117 a 119-reverso

18.5. Conforme al acta de examen del vehículo del 16 de junio de 2014⁸, y el Peritaje Técnico de constatación de daños del 17 de junio de 2014⁹, se ha determinado que el vehículo que conducía el acusado tuvo los siguientes daños: alero de parachoque izquierdo anterior doblado; bisel inferior de faro y máscara en su tercio izquierdo doblado; guardafango anterior izquierdo abollado y hundido; poste anterior izquierdo en su tercio superior abollado y hundido; y espejo izquierdo roto con su base.

18.6. También es pertinente anotar que conforme lo declaró el acusado [REDACTED] a nivel preliminar, desde hace 9 años tiene su licencia de conducir de la categoría A-1 y desde allí viene conduciendo. Al preguntarle con qué frecuencia circula por el lugar del evento, respondió que era con mucha frecuencia porque esa era la ruta por donde iba a su domicilio. Asimismo, señaló que en el lugar del accidente la mayoría de personas cruzan imprudentemente, pese a que cerca hay un puente peatonal. En esa línea, al prestar su declaración instructiva, dijo que es conductor de vehículos motorizados desde hace 9 años, y por el lugar donde ocurrió el accidente transita diariamente, por lo que conoce perfectamente la ruta.

18.7. También declaró a nivel preliminar que se encontraba conduciendo desde las 19:00 horas del 15 de junio de 2014. Lo cual fue explicado en su declaración instructiva, al relatar que el día anterior a los hechos, se fue a Ancón desde las 8 de la mañana, luego estuvo en casa de su hermano, jugaron fútbol, estuvieron conversando hasta las 7 de la noche, posteriormente regresaron a Lima, dejó a sus familiares en su casa, y después se fue a trabajar un rato para ganar dinero para el almuerzo del día siguiente.

19. Un análisis global de todos estos datos nos permite acreditar probatoriamente que el lugar del evento fue en la avenida 9 de Octubre, que contaba con dos carriles en sentido de oeste a este, y otros dos en sentido opuesto, entre los cuales había un separador angosto, y que permitía una buena visibilidad, en cuanto a su amplitud y profundidad, como así se advierte de la descripción del acta de inspección técnico policial, fotografía del lugar y plano del lugar del accidente.

20. Respecto a este punto, podemos advertir que el acusado [REDACTED], en su declaración instructiva, señaló que en la zona donde ocurrió el accidente hay árboles grandes que tapan a una persona, además hay postes anchos que tapan todo el separador central y, por ello, no pudo advertir el ingreso del agraviado a la vía. Sin embargo, tal afirmación del acusado es rebatida por el informe en análisis, donde se describe que en el separador central hay sembrados arbustos pequeños, y no árboles grandes. Atendiendo a las dimensiones angostas del

⁸ Cfr. página 145

⁹ Cfr. página 157

separador central de la avenida, sería imposible que logre albergar árboles de gran dimensión.

21. En cuanto a la velocidad a la que iba conduciendo el acusado, el rubro C del Informe Técnico 253-2014 concluyó que el acusado conducía su vehículo “a una velocidad en aceleración constante”, lo cual tiene fiabilidad si analizamos la configuración de la vía, que era recta y plana, tenía buena iluminación y al hecho de que en el carril izquierdo hay menos obstáculos. Pero, además, el acusado en su declaración preliminar del 16 de junio de 2014 con presencia del representante del Ministerio Público, dijo que iba a una velocidad entre 40 y 50 km/h. Luego declaró también a nivel preliminar el 27 de junio de 2014¹⁰, refirió que su velocidad era entre 40 a 50 km/h; mientras que a nivel de instrucción el 6 de enero de 2015¹¹ señaló que conducía a unos 50 a 60 km/h. Aquello refuerza la segunda parte de la conclusión del informe en este rubro, referida a que tal velocidad “resultó inapropiada para las circunstancias del momento (interposición del viandante en su eje de marcha)”.

22. Hasta aquí, a manera de resumen, podemos establecer que gracias a las características ya descritas de la vía por la que circulaba el acusado a bordo de su vehículo, sumado a que este conocía aquella avenida y, además, sabía que en aquella zona muchos peatones cruzan de forma imprudente; entonces, le era posible prever el ingreso del agraviado a la vía. Sin embargo, la velocidad a que conducía, sumado a su poca prevención y cuidado (desatendió su entorno), generaron que recién se haya percatado de la presencia del agraviado cuando este estaba a dos metros de distancia de su vehículo, por lo que su reacción fue tardía, y así, no pudo evitar la colisión contra este.

23. De otro lado, si bien el acusado en sus declaraciones mencionó la presencia de un tráiler estacionado en el carril derecho de la vía por donde este se desplazaba; sin embargo, aquel dato no ha sido corroborado con medio probatorio alguno, pues no se aprecia su existencia en la vista fotográfica tomada de este a oeste, ni en el plano del lugar del accidente, tampoco fue descrito en el acta de inspección técnica policial, y menos en el Informe Técnico 253-2014. Sin perjuicio de ello, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde el acusado advirtió la presencia del agraviado recién a dos metros de distancia de él, mientras conducía a una velocidad de 60 km/h, denotan que aun sin la presencia del supuesto tráiler, no se hubiera generado un resultado distinto.

24. De esta manera, queda claro que la causa predominante del accidente de tránsito fue la acción imprudente del peatón occiso al ingresar a la calzada de manera inadecuada e inoportuna por su estado de ebriedad; lo que fue contribuido por la conducta del acusado, quien pese a tener visibilidad del panorama y profundidad de la vía, no se percató de la presencia del agraviado

¹⁰ Cfr. páginas 147 a 150

¹¹ Cfr. páginas 224 a 229

hasta que estuvo a una distancia de 2 metros de este, ocasionado por la velocidad a la que iba sumado a su falta de cuidado y prevención de los alrededores.

25. Ahora bien, corresponde determinar si la conducta desplegada por el acusado [REDACTED] –que generó la colisión del vehículo contra el agraviado y el resultado muerte– ha transgredido o no un deber de cuidado que se le exige según su rol. Es decir, verificaremos si el accionar del acusado se encuadra en alguna infracción de tránsito, como así lo exige el tipo penal.

26. De acuerdo a la acusación fiscal, se le atribuye al acusado [REDACTED] haber infringido el artículo 90, literal b) y el artículo 160 del Reglamento Nacional de Tránsito. Pasemos a analizar cada una de ellos, como sigue:

26.1. Según el **artículo 90 literal b)** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito (Decreto Supremo 016-2009-MTC) una de las reglas generales para el conductor es que “los conductores deben, en la vía pública, circular con cuidado y prevención”.

Esta norma exige a los conductores el debido cuidado y la prevención al momento de ir en la vía pública. En el caso del acusado, se advirtió la falta de estos elementos cuando, sabiendo que en la zona transita gente imprudentemente, y pese a que existía una buena visión en amplitud y profundidad, no se preocupó por observar las zonas periféricas de la avenida para cerciorarse de que no haya peligros.

26.2. El **artículo 160** del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito prescribe:

El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

Sucede que en el caso concreto el acusado conocía las condiciones de transitabilidad existentes en la vía por la que se desplazaba, pues desde su propia declaración, él conocía a la perfección tal ruta y sabía que por allí mucha gente suele cruzar imprudentemente, a pesar de tener cerca un puente peatonal. Y a pesar de ello, decidió conducir su vehículo entre 50 y 60 km/h, velocidad que no resultó razonable atendiendo al factor previamente anotado (imprudencia peatonal). De esta manera, resulta claro que la velocidad no fue prudente, pues no le permitió controlar el vehículo frente a la circunstancia de la interposición –imprudente– del agraviado.

26.3. Asimismo, la parte civil reclamó que la conducta desplegada por el acusado también se encuadraría en las infracciones descritas en los **artículos 83 y 93** del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito.

i) El artículo 83 establece las precauciones que debe tener el conductor de cualquier vehículo, y en su numeral 1, señala “tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor”. A pesar de que también se trata de una norma genérica, también se encuentra orientada a la precaución y el cuidado que se le exige al conductor de un vehículo cuando transita por la vía pública.

ii) El artículo 93 establece las normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular:

El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha.

Lo resaltante del caso es que conforme con la declaración del acusado [REDACTED], este se encontraba conduciendo desde un día anterior, pues se fue manejando hasta Ancón, desde las 8 de la mañana. Luego estuvo en casa de su hermano; jugaron fútbol; estuvieron conversando hasta las 7 de la noche. Posteriormente, condujo de regreso a Lima; dejó a sus familiares en su casa, y después salió a trabajar, terminando su día con el accidente de tránsito cuando regresaba a su domicilio.

Es decir, el acusado debió tener en cuenta que su estado físico no era óptimo por las horas continuas en que estuvo conduciendo, y por tanto, debió abandonar la calzada y detener la marcha; sin embargo, continuó y así generó un riesgo no permitido.

26.4. Sin embargo, a pesar de que la conducta del acusado también se encuadraría en las infracciones descritas en los artículos 83 y 93 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, no serán consideradas en la evaluación típica del delito, porque no fueron planteadas por el Ministerio Público desde su acusación, ente que solo contempló los artículos 90.b y 160, que fueron infringidos en el caso.

27. Luego de este análisis, queda claro que la conducta del acusado (conducir a una velocidad en aceleración constante que no resultó razonable ni prudente para las circunstancias del momento, sin adoptar medidas de cuidado y prevención) generadora del resultado colisión y posterior muerte del agraviado, infringió las normas de tránsito reguladas en los artículos 90, literal b y 160 del Reglamento Nacional de Tránsito, que le imputó el representante del Ministerio Público en su acusación.

28. Este razonamiento probatorio nos lleva a concluir que no existe ruptura del nexo causal, como erradamente lo sostuvo la Sala de instancia sin mayor sustento probatorio. Por el contrario, está probado que se ha producido una concausa del resultado muerte, siendo el factor predominante la acción imprudente del

agraviado, ya antes descrita, que en definitiva no exime de responsabilidad al acusado, pues este último contribuyó a tal resultado con su accionar, que a su vez inobservó las aludidas reglas de tránsito.

29. Todo ello demuestra que el acusado tenía un deber de cuidado propio de su rol como conductor de un vehículo automotor, y lo infringió al haber vulnerado reglas técnicas de tránsito. Con ello, incrementó un riesgo que era permitido. Sobre el particular, es pertinente evaluar lo siguiente:

29.1. La Sala de mérito se limitó a valorar el Oficio 0781-2019-MTC del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del 15 de julio de 2019 que informa que el administrado [REDACTED] en la fecha 16 de junio de 2014 sí se encontraba habilitado para conducir vehículos motorizados. Sin embargo, omitió efectuar una valoración integral de los medios probatorios, a partir de la cual se advierte que durante la investigación policial se recabó la Hoja de Verificación en Línea de la Licencia de Conducir [REDACTED] perteneciente al administrado [REDACTED], que en fecha 16 de junio de 2014 aparece en estado de “SUSPENDIDA”, lo cual tiene correspondencia probatoria con la impresión de fecha 7 de julio de 2014, desde el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos, del administrado [REDACTED], donde aparece que el estado de la licencia es suspendida. Y en la misma línea, se cuenta con el récord de conductor del acusado, impresa el 24 de noviembre de 2014, cuya licencia aparece en estado de suspendido.

29.2. Entonces, queda claro que, para la fecha de los hechos, el acusado conducía a pesar de tener la licencia suspendida, lo cual constituye infracción de código M.4, de tipo muy grave. No debemos dejar de mencionar que al día de los hechos había vencido el plazo para la revisión técnica de su vehículo, como así lo reconoció el acusado en sus declaraciones, y que lo justificó en el hecho de que no tenía dinero para pagarla.

29.3. Y, conforme a la consulta de sanciones del conductor [REDACTED] de folios 36, 107 y 173, se advierte que antes de los hechos imputados, registraba 25 infracciones de tránsito, entre los años 2006 y 2013, que eran 2 leves, 19 graves y 4 muy graves.

30. Este análisis probatorio solo robustece la premisa de que el acusado [REDACTED] incrementó el riesgo permitido.

31. En consecuencia, la conducta del acusado [REDACTED] se encuadra dentro de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio culposo agravado por infracción a las reglas de tránsito. Por tanto, corresponde actuar en sede de instancia y confirmar la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del 27 de diciembre de 2023, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el procesado [REDACTED], y revocando la sentencia condenatoria del 30 de marzo de 2022, lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada en su contra, por delito de homicidio culposo agravado, en perjuicio de [REDACTED]. Y ordenaron el archivo definitivo de la causa, previa anulación de los antecedentes que se hubieran generado y se levanten las medidas cautelares personales y reales dictadas. Y **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2022, que condenó a [REDACTED] por delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de [REDACTED], y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida por tres años, sujeto a determinadas reglas de conducta. Dispuso la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo de la pena principal. Y fijó la reparación civil en S/ 20 000.00 (veinte mil soles) que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable empresa Importaciones & Exportaciones [REDACTED], a favor de la sucesión de [REDACTED].
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
TC/rsrr